



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-246

5 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor BETUEL VARGAS en contra del Tribunal Superior de Florencia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado con el N.º **180013105002-2015-00215-01**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de noviembre de 2023, el señor BETUEL VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado bajo el N.º **180013105002-2015-00215-01**, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo actualmente del doctor **GILBERTO GALVIS AVE**, donde expone que, desde el mes de junio de 2016, no se ha emitido pronunciamiento de fondo dentro de la actuación de la referencia.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la*

Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRÁMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el miércoles 15 de noviembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Mediante Auto CSJCAQAVJ23-122 del 17 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor GILBERTO GALVIS AVE, en su condición de Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor BETUEL VARGAS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-282 del 17 de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Informe del funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 22 de noviembre de 2023, el doctor GILBERTO GALVIS AVE, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso en los siguientes términos:

- Comiéncese por decir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia –Caquetá-, habiendo correspondido al suscrito asumir esa función desde el 1º. de febrero de 2023.
- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia –Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, respectivamente, atribuyendo a esta Magistratura la competencia para conocer del proceso a que hace referencia el solicitante, el cual fue entregado oficialmente a mediados del mes de febrero último.
- Que según Acuerdo CSJCAQA23-12 del 10 de febrero de 2023, el Consejo

Seccional de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario del Tribunal Superior de Florencia durante los días comprendidos entre el 13 y 17 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive, con el fin de distribuir y entregar los procesos tanto físicos como digitales a los nuevos despachos entre los que se encuentra el recientemente creado por el Acuerdo referenciado. Siendo entregados al suscrito inicialmente cerca de 300 negocios entre laborales, civiles y de familia, fuera del reparto normal que desde la entrada en funcionamiento de la Magistratura se viene realizando, no solo en materia ordinaria, sino también en asuntos constitucionales.

- Judicatura de Florencia -Caquetá, este Despacho verificó el link – que obra en el one Drive del Despacho- constatándose que, la última actuación data del 27 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió el recurso formulado por el apelante, se hizo alusión al impulso procesal solicitado, y se señaló que, ejecutoriada la decisión, y según lo instituido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se concedía a las partes el término de cinco (5) días para que presentaran las respectivas alegaciones, es decir que, está en camino de que se resuelva el recurso incoado por la parte demandante.
- Ahora bien, resulta necesario indicar que, el suscrito desde el primer mes de funcionamiento –febrero de 2023- procedió con la organización, no solo de la parte locativa, de los asuntos administrativos -tarea muy dispendiosa por la poca organización que existía-, sino también de la recepción de los expedientes que fueron redistribuidos en virtud de la creación de la Sala Especializada –como se dijo alrededor de 300 negocios revisando el estado en que cada uno se encontraba y la fecha de llegada al Tribunal, para poder iniciar con el respectivo impulso procesal, sin contar con el reparto que se ha ido asignando, incluyendo las acciones de tipo constitucional – tutelas 211 primera y segunda instancia, consultas de desacato y, habeas corpus e incidentes de desacato-.
- También cabe anotar que, el Despacho a mi cargo, ha ido evacuando los distintos procesos, en materia civil y familia, por orden de llegada al Tribunal, tarea que se repite, fue dispendiosa elaborar y organizar desde un comienzo, teniendo en cuenta que la gran mayoría de procesos se encontraban en físico (sin digitalización), y en materia laboral por temas al igual que por orden de llegada a esta Corporación. Sobre tal aspecto, el Despacho ha evacuado la mayoría de autos civiles y laborales, y solo quedan dos autos en materia de familia – repartidos en octubre y noviembre, respectivamente-, y un gran número de sentencias en las distintas especialidades, procesos que se encontraban represados desde años anteriores, algunos desde el 2009, ello sin contar el gran número de acciones constitucionales emitidas. Para ahondar un poco más en el asunto, se torna pertinente mencionar que de los 80 procesos civiles redistribuidos y repartidos, luego de culminar el tercer trimestre, tan solo quedan 32 procesos civiles, de los 38 expedientes de familia quedan 20 asuntos, y en materia laboral de los 253 negocios solo quedan 183, pues ciertamente, en ese momento como ahora, se ha tratado de solventar la represión de procesos, ajustando y enderezando los trámites, y profiriendo las decisiones lo más pronto y ágil posible, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes.

- Tampoco debe perderse de vista que el suscrito Magistrado funge como tal, solo desde hace 9 meses aproximados, y valga reiterar, ha ido evacuando lo más célere posible los distintos negocios, con el escaso personal con el que se cuenta – Magistrado y Auxiliar -.
- No se debe dejar de lado, que el proceso que ahora nos ocupa, arribó a esta Corporación el 20 de julio de 2016, y que en la actualidad cuenta con registro de proyecto de sentencia para discusión y aprobación, la cual tendrá lugar el próximo día lunes veintisiete (27) de noviembre a partir de las nueve de la mañana (9. A.M.); pues se reitera, dicho proceso corresponde al tema de pensiones, el que ahora ocupa la atención de este despacho, porque valga aclarar, existen otros casos más antiguos que por no corresponder a temas específicos se están también evacuando por orden de llegada al Tribunal, lo cual no quiere decir, que el suscrito se encuentre en mora judicial, o que haya algún tipo de retardo en los pronunciamientos que deban proferirse, porque se han hecho esfuerzos en lo humanamente posible todo ello con el fin de acatar los términos procesales, solo que pretender cargarse a este funcionario la resolución de más 300 procesos en tiempo récord -9 meses-, sería tanto como desconocer la antigüedad de los mismos y los distintos funcionarios que conocieron de tales procesos y que tenían la obligación de evacuarlos dado el tiempo que tuvieron para pronunciarse.
- Algo más, a lo anterior le podemos sumar el insuficiente personal con el que se cuenta, pues mientras que el auxiliar se dedica a los proyectos de las acciones constitucionales al suscrito magistrado le queda la revisión de esos proyectos y la de aquellos que profieren los demás magistrados, amén de la elaboración de sentencias encaminadas a resolver los distintos procesos sin contar también la revisión de los asuntos que se discuten en la Sala de decisión, cuestión que es bastante, sin mencionar como algo adicional, pues para tratar de cumplir con la carga impuesta, nos ha tocado extender los horarios de trabajo en varias oportunidades a los fines de semana, todo con el compromiso real y eficiente de dar pronta y cumplida respuesta a todos los usuarios de la administración de justicia.
- Se reitera entonces, que el asunto del cual se duele el peticionario de la vigilancia judicial, en la actualidad cuenta con proyecto registrado y con fecha de discusión para el día 27 de noviembre de 2023.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales, precisando en el artículo 228, lo siguiente; “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 101, numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contra vía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa

CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado bajo el N.º. **180013105002-2015-00215-01**, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo actualmente del doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art. 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si, de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conocen del Proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado bajo el N.º. **180013105002-2015-00215-01**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **GILBERTO GALVIS AVE**, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

DEL CASO CONCRETO

El señor BETUEL VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180013105002-2015-00215-01**, en conocimiento del Tribunal Superior de Florencia, argumentando que, desde el mes de junio de 2016, no se ha emitido pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia.

Contextualizado el asunto, es importante destacar, como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento

de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto, se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello, en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario, que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que la parte quejosa elevó solicitudes en razón a la mora en el trámite, por lo que solicita al despacho, imprima celeridad al proceso y en especial en lo referente al pronunciamiento de fondo frente al recurso de alzada al interior del proceso; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que de la revisión de las piezas procesales remitidas por el despacho endilgado y de la consulta de procesos nacional unificada² se ha venido brindando el siguiente trámite:

FECHA	ACTUACIONES
25/05/2016	Se profiere Sentencia de Primera Instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.
20/06/2016	Le corresponde por reparto al Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.
27/08/2021	Se admitió el recurso y se corrió traslado a las partes para alegar.
19/12/2022	Creación de la Sala Civil, Laboral, Familia.
06/02/2023	Se ordena redistribuir el proceso al Despacho del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE.
2023-02-17	PASA A DESPACHO DEL MAGISTRADO GILBERTO GALVIS AVE. POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028
2023-11-22	Registra proyecto
2023-11-27	Sentencia confirmada

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de pronunciamiento del recurso de apelación de la sentencia dentro del proceso ordinario laboral; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.³

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, por razones como: su reciente creación, el número de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control, cuando se puede evidenciar que a partir del momento en que se redistribuyo el expediente este ha venido surtiendo las etapas procesales y brindando repuestas en un tiempo prudencial a las solicitudes elevadas por el quejoso, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja, como se observa en el aplicativo de la consulta de procesos de Rama Judicial, toda vez que para el 22 de

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

noviembre de 2023 se encontraba registrado para discusión el proyecto de decisión y la misma fue objeto de confirmación el pasado 27 de noviembre de 2023, por lo que no se logra determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, de igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

CONSULTAR
NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

18001310500220150021501

Fecha de consulta: 2023-11-29 08:37:44.24
 Fecha de replicación de datos: 2023-11-29 08:27:16.75 i

Descargar DOC
 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-27	Sentencia confirmada				2023-11-28
2023-11-22	Registra proyecto				2023-11-22
2023-02-17	REMITE A DESPACHO POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028	PASA A DESPACHO DEL MAGISTRADO GILBERTO GALVIS AVE. POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028			2023-02-17

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, no se puede afirmar que el Despacho no haya impreso celeridad o diligencia al trámite del mismo, puesto que dicho resultado, no obstante lo ya argumentado, no obedece a la decidida o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse factores adicionales que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un clickeo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad Administrativa.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte del funcionario judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por el quejoso obedece a los trámites procesales internos del despacho así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja, al confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada, situación que a esta Corporación no le incumbe pronunciarse, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, en precedencia señalado, iterando que este Consejo no puede en el ejercicio de sus funciones, insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Ha de señalarse que ante la superación de tiempos razonables desde la recepción del asunto en la instancia 20/06/2016 por el Tribunal despacho 5, que en su oportunidad y previa especialización del Tribunal, conoció la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, se remitirá copia a la Comisión de Disciplina Judicial para que inicie las actuaciones de su competencia, pues trascurrieron más de seis años, sin que el ponente realizara actuación alguna.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor GILBERTO GALVIS AVE, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de noviembre de 2023.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor BETUEL VARGAS dentro del proceso radicado con el N.° **180013105002-2015-00215-01**, que conoce en la actualidad Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, específicamente el Despacho a cargo del doctor GILBERTO GALVIS AVE, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, librar oficios a la Comisión Seccional Disciplina Judicial del Caquetá para las actuaciones que considere de su competencia conforme lo expuesto.

ARTÍCULO 4°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTÍCULO 5°: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR B

Aprobado en Sala del **29 de noviembre del 2023**

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b88b3e46113bedc3873d311dd533d34e55af1dae58c4c40b67bb8077454c22**

Documento generado en 05/12/2023 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>